



República de Colombia  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería**  
**Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral**

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado ponente**

**Folio 535-2023**

**Radicación n.º 23 162 31 03 002 2018 00176 01**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad invocada por el vocero judicial de la demandada, **ZUNILDA RODIÑO VILLERA**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que en su contra promovió el **BANCO BBVA** a través de apoderado judicial, del cual avocó conocimiento esta Judicatura por el recurso de apelación incoado contra sentencia adiada 27 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1.1.** Dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia en audiencia del 27 de noviembre de 2023, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, como consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Contra la anterior decisión, los apoderados judiciales de las ejecutadas, **ZUNILDA DE JESÚS RODIÑO VILLERA** y **AMELIA SUSANA RODIÑO VILLERA**, presentaron recurso de apelación cuyos reparos fueron señalados en estrado.

**1.2.** Posteriormente, cuando ya había sido concedida la alzada, el vocero judicial de la demandada ZUNILA RODIÑO, mediante memorial del 12 de diciembre de 2023, presentó solicitud de nulidad de la audiencia donde se dictó el fallo de primera instancia.

## **II. SOLICITUD DE NULIDAD**

**2.1.** El vocero judicial de la peticionaria fundamenta su solicitud en que, durante la audiencia realizada el día 27 de noviembre de 2023, se presentaron anomalías. La primera es que la persona que dirigía la audiencia nunca fue observada por los intervinientes, debido a que siempre mantuvo la cámara apagada con la excusa de que tenía problemas técnicos. Asimismo, se le vieron desatinos en el manejo de la audiencia, uno de ellos fue que dio la palabra para alegar de conclusión sin haber evacuado la etapa de fijación del litigio.

Por lo anterior, aduce, en síntesis, que hubo violación a su debido proceso e inmediación de la práctica de pruebas, por lo cual el trámite está viciado de nulidad. De la misma manera, reiteró los anteriores hechos en la sustentación efectuada en esta instancia.

**2.2.** La contraparte, en memorial de fecha 15 de diciembre de 2023, describió traslado de la anterior solicitud oponiéndose a la misma, pues indica que, en el transcurso de la audiencia, la funcionara explicó que tenía problemas técnicos que generaban intermitencia en la señal, ante lo cual las partes no se opusieron a la continuidad de la misma por este hecho. Asegura que, las partes tenían plena claridad de que era el despacho quien tenía la dirección del proceso y así se evacuó el trámite de la audiencia en todas sus etapas, por lo cual no comprende que solo ante un fallo adverso, es que la peticionaria manifieste su inconformidad por las fallas presentadas en la diligencia, lo cual es frecuente teniendo en cuenta la calidad del servicio de internet del país.

Por lo anterior, concluye que no se violó el principio de inmediación, dado que se trata de un proceso civil y las pruebas se aportaron en la etapa procesal pertinente, mientras que las demandadas tuvieron la

oportunidad de controvertirlas en su etapa procesal, además, en los interrogatorios hubo total libertad para preguntar y controvertir.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

**3.1.** Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que, las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos<sup>1</sup>.

**3.2.** En este caso, con relación a la nulidad alegada, en caso de serlo, no se encuentran reunidos los pluricitados presupuestos: Si bien existe

---

<sup>1</sup> CC C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

interés en el extremo accionado que la invoca, pues se duele la peticionaria que la juzgadora realizó la audiencia y agotó las etapas del artículo 372 y 373 del C.G.P., pese a haber tenido la cámara apagada durante toda la diligencia, lo cierto es que la misma fue saneada por la actividad de la persona que la alega.

Recapitulando tenemos que, la audiencia se realizó el 27 de noviembre de 2023, al iniciar la juzgadora manifestó que por problemas técnicos no podría tener la cámara encendida, hecho ante el cual las partes no presentaron ningún reparo y se procedió a continuar con la diligencia.

Seguidamente, en la etapa de saneamiento prevista en el artículo 372 del estatuto procesal, el abogado peticionario tuvo la oportunidad de expresar la inconsistencia que hoy trae a colación, sin embargo, omitió hacerlo e incluso intervino alegando otras presuntas irregularidades sin mencionar la que motiva la presente solicitud de nulidad.

Posteriormente, intervino en los interrogatorios de parte, dio sus alegatos de conclusión y presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada en la mencionada diligencia, sin manifestar la inconformidad que hoy alega, solo fue hasta el día 12 de diciembre de 2023 que presentó escrito solicitando la nulidad de dicha audiencia.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 135 del CGP: *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

Así las cosas, como quiera que la parte recurrente actuó en el proceso sin proponer la nulidad, ésta quedó saneada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**DENEGAR** la solicitud de nulidad promovida por el vocero judicial de la demandada Zunilda Rodiño Villera, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93d5407da37bb4b610f2597b6da5dcb0a52c458770beee368f10e5be81b2876d

Documento generado en 14/03/2024 11:52:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



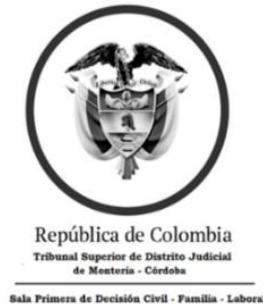
**Expediente 23 001 31 05 001 2021 00079 01 Folio 213-22**

*Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de 29 de enero de 2024, no casa la sentencia emitida por esta esta Sala el 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso de referenciadas anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ**  
Magistrado Ponente

**FOLIO 243-2023**  
**Radicación No. 23417310300120220002001**

Aprobado por Acta N. 23  
Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **I. Asunto.**

Resuelve la Sala la apelación impetrada contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, al interior del proceso de ocultamiento o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal de Arlidis María León Acosta vs Valentina Cardozo León, Carlos Andrés Cardozo León, Karla Catalina, Victoria Elena Buelvas, Alejandra Cardozo Zambrano, María Sofía Cardozo Guerra y Herederos Indeterminados del señor Carlos Arturo Cardozo Avilés.

### **II. Antecedentes.**

#### **1. Pretensiones.**

La citada inicialista, pidió se declare que el predio rural - finca “La Nevada” y/o “La Victoria”, identificado con la matrícula inmobiliaria número 144- 15348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú - Córdoba, fue ocultado y/o distraído por el finado CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ y hoy en día, por sus herederos determinados e indeterminados, en los términos del artículo

1841 del C.C. y que pertenece a la sociedad conyugal que el de *cujus*, conformó con la demandante. En consecuencia, que los demandados pierdan su derecho o participación sobre el inmueble, sean obligados a restituir los productos y frutos, así el valor comercial actual doblado del bien inmueble a la sociedad conyugal ilíquida.

## **2. Fundamentos fácticos.**

La señora ARLIDIS MARÍA LEÓN ACOSTA, contrajo matrimonio civil el 10 de abril de 1998, con el hoy finado CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ, no se pactaron capitulaciones matrimoniales, habiendo nacido sociedad conyugal, siendo disuelta la misma mediante divorcio por causal de mutuo acuerdo, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, conforme a sentencia del 1 de diciembre del 2009.

La sociedad conyugal referenciada, se ha mantenido ilíquida, desde el 01 de diciembre del 2009. Hoy día, cursa proceso sucesorio por vía judicial y liquidación de sociedad conyugal, ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún.

Señala la actora que dentro de la sociedad conyugal se adquirió a título oneroso el bien rural y/o predio rural “La Nevada” y/o “La Victoria”, ubicada en Flechas, Sabanas, jurisdicción del municipio de Chinú - Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 144-15348, que según la demandante fue ocultado de manera dolosa por el finado, con el propósito de defraudar parte del patrimonio de la sociedad conyugal que el *de cuius*, conformó con ella.

Refiere que el acto doloso se realizó a 30 días de disuelta la sociedad conyugal, resultando imposible que el finado CARDOZO AVILÉZ, haya producido una suma del orden de \$600.041.030, que fue el valor real de la compraventa según la accionante. Además, indica que en el negocio jurídico se optó por colocar como precio del bien la irrisoria suma de

\$61.000.000, con lo que, incluso, se defraudó el interés del estado en el aspecto contable y tributario.

Esboza que la maniobra de ocultación y/o distracción del bien social, persiste y subsiste en el tiempo, pues el citado bien no ha sido denunciado y/o inventariado como social por los herederos determinados e indeterminados, dentro del juicio de sucesión del *de cuius* CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ.

Expresa que el señor CARLOS ARTURO CARDOZO AVILÉZ, falleció el 06 de marzo de 2020, en la ciudad de Sahagún – Córdoba, lugar que correspondía a su último domicilio y al momento de su deceso ostentaba el estado civil de soltero, pues, aunque sostuvo relaciones simultáneas extramatrimoniales en distintas épocas, al momento de su fallecimiento no se le conoció compañera o compañero permanente, en los términos de ley.

### **3. Tramite procesal.**

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por los demandados, a través de sus apoderados judiciales, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones del libelo genitor, excepcionando que el bien finca “La Nevada” y/o “La Victoria”, no pertenecían a la sociedad conyugal y, carencia de legitimidad para demandar.

Por su parte, la demandada VALENTINA CARDOZO LEÓN, presentó demanda de reconvención solicitando se declare a través de este proceso, que el bien inmueble rural denominado La Victoria o La Nevada, pertenece a la masa partible de la sucesión intestada del de cuius.

### **4. Sentencia primera instancia.**

A la primera instancia, se le puso fin mediante sentencia del 18 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, quien negó las pretensiones de la demanda principal, indicando que no se acreditó ni demostró

el actuar doloso del finado CARLOS CARDOZO AVILÉS, de ocultar el bien inmueble denominado La victoria o La Nevada, así como tampoco que el bien hubiere sido adquirido con dineros pertenecientes a la sociedad conyugal entre el fallecido y la demandante.

Indicó el fallador singular que los presupuestos de la acción impetrada por la demandante son: i) que se trate de bienes sociales, ii) que el cónyuge los haya ocultado o distraído, y ii) que esa ocultación o distracción se ha hecho de forma dolosa.

Señaló que de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, al momento de que el señor CARLOS CARDOZO adquirió el bien, la sociedad conyugal con la demandante ARLIDIS LEÓN, se encontraba disuelta, es decir, que no hacía parte de la sociedad conyugal, y, si bien no había sido liquidada en la época de la adquisición del inmueble, le correspondía a la demandante demostrar y acreditar que su ex cónyuge sustrajo y adquirió dolosamente el bien inmueble señalado, con el fin de ocultarlo, de la sociedad conyugal que tenía con ella, en especial advirtiéndose que los ex cónyuges se encontraban separados de hecho tiempo antes de la compra del inmueble, inclusive, aquél la demandó para la cesación de su matrimonio aduciendo la causal octava del artículo 124 del Código Civil.

Arguyó el *A quo* que en los eventos en los que el derecho alcance a tener vida jurídica, es dable estudiar si las excepciones son procedentes o no, y, como quiera que en el presente caso, no se acreditó el cumplimiento de los requisitos axiológicos de la acción pretendida por la demandante, no era necesario estudiar las excepciones presentadas por los demandados.

De otro lado, negó las pretensiones de la demanda de reconvencción de la heredera VALENTINA CARDOZO LEÓN, indicando que lo pretendido a través de la misma, es la declaratoria de que el bien inmueble rural denominado La Victoria o La Nevada, pertenece a la masa partible de la

sucesión intestada del de cujus, que cursa en ese mismo despacho judicial, por lo tanto, deberá dirimirse dicha situación es dentro de ese proceso judicial.

### **5. Recurso de apelación.**

Lo presentó el vocero judicial de la activista, indicando que si bien el Juez de primer grado, señaló en sus consideraciones que la sociedad conyugal para la época de la compra, se encontraba disuelta e hizo precisión al hecho de que los excónyuges se encontraban separados de cuerpo desde hacía dos años, el artículo 1793 del Código Civil prevé la existencia de este tipo de situaciones al interior de la liquidación de una sociedad conyugal. Además, indica el apelante que la causal invocada por el finado, en el sentido de que tenían dos años de separación de cuerpos, fue con el fin de poder justificar el ocultamiento y acelerar el proceso de adquisición del bien.

Dice el recurrente que la declaración de la señora CECILIA ZAMBRANO, quien mantuvo una relación amorosa de manera simultánea con señor CARLOS CARDOSO, y con quien procreó una niña, da cuenta de que estuvo en la finca denominada La Nevada, con el finado antes de la compra, y, por lo tanto, se encuentra acreditada la posesión material mucho antes de la adquisición por medio de escritura pública.

Finalmente, en relación al dolo, que es la intención maliciosa y el engaño, esgrime que debe tenerse en cuenta la prueba indiciaria, y las relaciones paralelas del finado CARLOS CARDOSO, que pueden dar cuenta del engaño como modus vivendi de éste.

### **6. Sustentación de la apelación.**

De acuerdo a informe secretarial, tal carga procesal no fue cumplida. No obstante, al momento de interponer el recurso, el censor sustentó los reparos materia de inconformismo frente a la sentencia impugnada.

### **III. Consideraciones.**

#### **1. Ámbito competencial.**

Las facultades decisionales de esta Sala se ejercitarán en los términos del artículo 328-1 del CGP. En otras palabras, nos pronunciaremos «solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante».

Es de advertir que los presupuestos procesales están presentes y no se observa causal que pueda invalidar lo actuado.

#### **2. El problema jurídico.**

Con el propósito de resolver los embistes de apelación historiados *ut supra*, se ha de esclarecer si de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se configuran o no los presupuestos de la acción de ocultamiento o distracción de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal formada entre Arlidis María León y Carlos Arturo Cardozo Avilés.

#### **3. Solución del problema jurídico.**

No es objeto de controversia, y por lo tanto, punto pacífico entre las partes, el hecho de que la señora Arlidis María León y Carlos Arturo Cardozo Avilés, contrajeron matrimonio el día 20 de abril de 1990, formándose una sociedad conyugal que fue disuelta el día 01 de diciembre de 2009, mediante sentencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio entre las partes, dentro del proceso de divorcio seguido en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sahagún, Córdoba, tal y como obra en el acta respectiva que milita en el expediente.

Ahora bien, el artículo 1984 del Código Civil, opera como una sanción en contra del cónyuge que a través de maniobras y con la firme intención de defraudar a la sociedad conyugal, realice actos o negocios que oculte bienes gananciales y hagan

imposible su recuperación, por lo tanto, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada.

La Ley 28 de 1932, en su artículo 1° consagra que, una vez iniciada la disolución de la sociedad conyugal, cesa la libertad plena de disposición de los bienes en cabeza de cada uno de los cónyuges. Aun así, la H. Corte Suprema de Justicia, ha determinado los presupuestos de la acción de ocultamiento de bienes gananciales, como en Sentencia **SC 12469 del 2016**, al señalar:<sup>1</sup>

“Al respecto, bueno es subrayar que, ciertamente, por expresa mención del precepto que se comenta, la ocultación o distracción de bienes sociales que allí se sanciona, debe ser dolosa, esto es, siguiendo las voces del inciso final del artículo 63 de la misma obra, realizada con “la intensión positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, elemento que en casos como el presente, debe comprobarse cabalmente y que, además, ello es toral, no puede confundirse con el acto jurídico mismo del que se haya servido el respectivo cónyuge para sustraer o esconder bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

La Sala, sobre el particular, tiene dicho:

*Quando el artículo 1824 del Código Civil expresa que ‘aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada’, resulta imperioso entender cómo para el éxito de la pretensión es menester demostrar la ocultación o la distracción de algún bien de la sociedad, al tiempo que es también forzoso hacer patente que tal comportamiento ha sido acompañado de dolo, (...). No basta, pues, que el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal; (...)” (CSJ, SC del 1° de abril de 2009, Rad. n.° 2001-13842-01; se subraya).*

Conforme a lo anterior, tenemos que para la prosperidad de la acción aquí incoada, deben existir pruebas que acrediten que la compra del bien inmueble La Nevada, se realizó con dineros, frutos o utilidades adquiridos con el esfuerzo de la pareja durante el matrimonio, es decir, debe acreditarse la calidad de bien social del inmueble; y, deberá también probarse la acción dolosa del finado, que se traduce en una compra con la firme intención de engañar al otro cónyuge y sustraer del haber social dineros gananciales.

---

<sup>1</sup> Mp. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

El dolo debe probarse, sólo se presume en los casos expresamente señalados por el ordenamiento jurídico y se puede definir como cualquier artificio, astucia o artimaña usada por una persona con la intención de inferir o causar daño a alguien.

En el presente caso, se alega que el *de cujus* Carlos Arturo Cardozo Avilés, hizo pasar por compra propia, una, realizada con dineros de la sociedad, por eso, se alega que el finado Cardozo Avilés, no tenía la capacidad para adquirir ese bien, y debió acudir a dineros de la sociedad conyugal para obtenerlo.

En cuanto a los indicios como prueba, tenemos que el acto de compra del bien La Nevada, inició cuando el conflicto estaba latente, sin embargo, las condiciones que rodearon el pago del bien, muestran una realidad muy distinta a la señalada por la demandante, no se verifica una firme intención de perjudicar a alguien, y evitar la división de las ganancias obtenidas durante el matrimonio. Los indicios hacen parte de las pruebas, sin embargo, no es posible fallar únicamente con base en ellos.

En cuanto al precio del bien La Nevada, que se señala fue irrisorio, tenemos que en Escritura Pública 1902 del 31 de diciembre de 2009, en la que se consigna la compraventa, se establece que el valor de la misma se hizo por \$61.550.000

Por su parte, la perito evaluadora VILMA LUZ YEPES PINEDA, cuya declaración se tomó en audiencia, da cuenta de que el inmueble tenía un precio de \$6.000.000 por hectárea, para un total de \$870.000.000, más una casa en regular estado por valor de 9.048.000 pesos; un cultivo de yuca con valor de \$600.000 pesos por hectárea, fueron 20 hectáreas de tierras, a 12 millones de pesos total. Sin embargo, dicho avalúo se realizó sobre el inmueble para el año 2020, no se determinó el valor aproximado para la fecha de los hechos, esto es, para el 2009 y, desde ese año hasta el 2020, trascurrieron 11 años, que hacen una gran diferencia en el precio.

El último dato que tenemos sobre el precio de la compraventa, es el testimonio de JESÚS IGNACIO NAVA FLORES, quien se presentó como hijo de Ramiro Navas, vendedor de la Finca La Nevada, señaló haber presenciado momentos de la negociación y venta, inclusive, indicó que su padre tenía urgencia de vender la finca. También se encuentra el testimonio del señor EDGAR JOSÉ SIERRA AGUAS, quien señala haber intervenido en el negocio jurídico como “comisionista” de la finca, ambos testimonios son coincidentes sobre las circunstancias de tiempo y modo que rodearon la venta, al referir de manera armónica que la compra se dio a mediados de diciembre de 2009 y culminó a finalizar dicho mes y año, que el vendedor fue el señor Ramiro Nava, que el finado Carlos Arturo Cardozo Avilés, no tenía forma de pagar el dinero inmediatamente, por lo que le dio una parte en efectivo, le entregó una nevera y al final, le canceló la totalidad del precio, luego de un embargo sobre el bien por razón de un proceso ejecutivo hipotecario, debido a que el Sr. Cardozo Avilés, había asumido la hipoteca que existía sobre el bien y una letra de cambio, al momento de hacer la compra.

También manifestaron que la compra se hizo por \$2.000.000 por hectárea, lo que nos arrojaría un total de la venta por valor de \$290.000.000. Esta Judicatura le dará mayor valor probatorio a dichos testimonios atendiendo a que son coincidentes en distintos puntos y fueron testigos directos del acto jurídico.

La declaración de renta del finado Carlos Arturo Cardozo Avilés, para el año 2009, fue de \$519.172.000, y para el 2010, \$554.392.000, como patrimonio ilíquido, según documentos anexos.

Tenemos que el valor de la compraventa del bien La Nevada fue por \$290.000.000, y el finado no tenía la capacidad de pago inmediata, eso es un hecho comprobado, los testimonios dan cuenta de que pagó una parte en efectivo, entregó una nevera y además, se comprometió con una letra de cambio, siendo objeto de un proceso ejecutivo, pero al final canceló la totalidad de la

finca, asumiendo, inclusive, la hipoteca sobre el bien, de lo que se infiere la manera personal del *de cuius* de asumir la obligación, quien, además, se dedicaba al comercio. Por el contrario, lo que aquí no se probó es que la finca hubiese sido pagada con dineros de la sociedad, siendo que con el solo dicho no es posible darlo por sentado.

Teniendo en cuenta las consideraciones de la sentencia trasuntada, tenemos que lo único que se prueba es la calidad de cónyuge de la demandante, quien para la época de la compraventa, se encontraba con la sociedad conyugal disuelta. Lo anterior, con el registro civil de matrimonio y la sentencia de divorcio.

Sin embargo, no se acreditan los demás elementos, pues no existe prueba de que la compra se hubiere realizado con dineros de la sociedad, ya que jamás se acreditó dentro del expediente los activos de la misma, y que dichos dineros hubieren sido tomados del haber social o productos del mismo.

Tampoco se prueba el actuar doloso del *de cuius* Cardozo Avilés, pues, si bien existe un indicio, como que la compra se hubiere realizado a pocos días de disuelta la sociedad, éste, por sí solo no logra acreditar que se trata de bienes de la sociedad al momento de realizar la compra, de hecho, solo ese indicio obra como prueba, sin que pueda sostenerse con una adicional.

En conclusión, las pruebas recolectadas no dan cuenta de la calificación social de los dineros con que se adquirió el bien *ejusdem*, así como tampoco que el acto traslativo hubiere sido desplegado con el ánimo de defraudar a la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia identificada en el pórtico de éste proveído de conformidad con las razones esgrimidas *ut supra*.

**TERCERO. SIN COSTAS** en esta instancia por no aparecer causadas.

**CUARTO.** En su oportunidad regrésese el expediente a su oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**RAFAEL MORA ROJAS**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala de Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 114-2024**

**Radicación N 23 001 31 05 001 2023 00230 01**

*Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).*

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** al apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Segundo:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Tercero:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Cuarto:** Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23 001 31 05 002 2022 00032 01 **FOLIO 094-24**

**DEMANDANTES:** MARCOS JOSE MARTINEZ RIVAS

**DEMANDADO:** TEMPOSERVICIOS S.A.S Y OTROS.

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por TEMPOSERVICIOS S.A.S contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por TEMPOSERVICIOS S.A.S, contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 094 -24 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

**TERCERO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).<sup>1</sup>

**QUINTO.** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 112 - 2024**

**Radicación n° 23 001 31 05 003 2020 00164 01**

*Montería, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2.024).*

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Magistrado Ponente**

**Folio 116-2024**

**Radicado N° 23 001 31 05 003 2023 00188 01**

*Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).*

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

**RESUELVE:**

**Primero: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

**Segundo:** En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación.

**Tercero:** Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales,

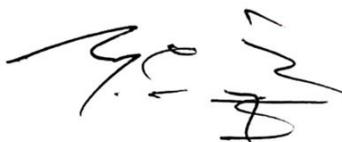
Radicado N° 23 001 31 05 003 2023 00188 01, Folio 116-2024

en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

**Cuarto:** Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: [des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

**Quinto:** Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-002-2019-00139-04 **Folio** 065/23

**DEMANDANTE:** EDILMA ROJAS LUNA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 08 febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del

C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-005-2023-00291-01 **FOLIO 104-24**

**DEMANDANTE:** MARTIN RICARDO DIAB QUIMBAYO.

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**  
**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-004-2021-00237-01 **FOLIO 106-24**

**DEMANDANTE:** VILMA ESTER CONTRERAS CÁCERES.

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES y PROTECCION S.A.

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 01 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 01 de marzo de 2024, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO: Súrtase**, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**TERCERO: Conceder** a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**CUARTO: Advertir** que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**QUINTO: Señalar** que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).<sup>1</sup>

**SEXTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-162-31-03-002-2022-00151-01 Folio 107/24

**DEMANDANTE:** MARCO FIDEL MAUSA LUGO.

**DEMANDADO:** CRISTINA ISABEL BURGOS DE ASSIS y OTROS.

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para efectos de solventar el recurso de apelación formulado por el apoderado de los demandados contra el auto proferido el 29 de febrero de 2024, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

**SEGUNDO: Advertir** que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm). TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**TERCERO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL**

**DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICADO:** 23-001-31-05-003-2019-00391-01 Folio 109/24

**DEMANDANTE:** MARIO JAVIER LOPEZ CORONADO

**DEMANDADO:** TERESA DE JESUS BERROCAL LORA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandante y una de las demandadas, contra la sentencia dictada el 21 de junio de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

**SEGUNDO:** Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles,

contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

**TERCERO:** Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

**CUARTO:** Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m)

**QUINTO:** Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado